

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	11001 33 37 041 2020 00100 00
ACCIONANTE	MODESTO ZUÑIGA VEGA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

A U T O No. 2022-565

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **MODESTO ZUÑIGA VEGA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 11 de junio de 2020d.

I. ANTECEDENTES

1.-En sentencia proferida por este despacho el 11 de junio de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y salud del actor y dispuso como mecanismo de protección:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y salud del señor MODESTO ZUÑIGA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.363.035, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña– Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que directa o indirectamente a través del funcionario competente, dentro de los diez (10) días siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice los exámenes de retiro al actor, y en un término no mayor a un (1) mes, convoque a la Junta Médico Laboral para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del fallo la entidad accionada deberá allegar constancia de este a este Juzgado. (...)"

2.- En escrito presentado el 4 de abril de 2022, la parte actora solicitó se inicie trámite de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo de tutela en consideración a que la orden impartida por este despacho no se cumplió.

3.- El 18 de abril de 2022 se requirió al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango– Director de la Dirección de Sanidad** o quienes haga sus veces, o en su defecto a las personas que sean competentes, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela. Guardando silencio frente al requerimiento.

4.- El día 2 de mayo de 2022, se requirió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a través de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que señale las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia del 11 de junio de 2020, pero guardó silencio frente al requerimiento.

5. El 23 de mayo de 2022, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango– Director de la Dirección de Sanidad**, o a quien hiciera sus veces.

6. El 23 de junio de 2022 el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez – Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, allega escrito informando:

"(...)PRIMERO. - Se informa al Honorable Despacho que una vez allegado escrito incidental procedimos a verificar el expediente médico laboral del accionante evidenciando que el treinta y uno (31) de agosto del año 2020, se le realizó Junta Medico Provisional.

***SEGUNDO.** – Razón de lo anterior procedimos a comunicarnos con la Abogada del ACCIONANTE para coordinar con ella la realización de la Junta Médica Definitiva del señor **MODESTO ZUÑIGA VEGA**, lo anterior obedece a que se estaba a la espera del cargue del Informativo Administrativo por Lesión.*

***TERCERO.** - Por lo tanto, se evidencia que a la fecha está Dirección ha emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden Judicial impartida, no existiendo incumplimiento al fallo de tutela, por lo que de manera muy respetuosa me permito*

SOLICITUD.

PRIMERO: DECLARAR** que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional está dando cumplimiento a la orden judicial emitida por su honorable Despacho y se proceda al **CIERRE DEFINITIVO DEL PRESENTE

INCIDENTE DE DESACATO hacia esta Dirección de Sanidad Ejército ante la ausencia de vulneración de derechos y su actuar oportuno.

7. El 6 de julio de 2022 se corrió traslado de la respuesta otorgada por el Ejército Nacional al señor **MODESTO ZUÑIGA VEGA**, para que se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El término de traslado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

2. En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad cumplió con los exámenes de retiro al actor y se convocó a la Junta Médico Laboral para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no existe fundamento para continuar el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite de desacato en contra del **Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Medicina Laboral** en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f1f08befabdb621673a704759d7e8cafc05eb09ca16ab4ab949a2d181944a**

Documento generado en 18/07/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022 196-00
Accionante: DORA LIGIA NARVAEZ RONDON
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

A U T O No. 2022-564

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 07 de julio de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc9ba0cfa52e52f0395c380ff38da3883e7f993fc10a3537a1833b92807585**

Documento generado en 18/07/2022 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00218-00

Accionante: Julio César Aldana Cabiedes, en calidad de agente oficioso del señor Edison David Aldana Gómez.

Accionado: Ejército Nacional de Colombia y Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes".

Acción de Tutela

Auto No. 2022-562

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **Julio Cesar Aldana Cabiedes**, en nombre propio y en calidad de agente oficioso del señor **Edison David Aldana Gómez**, en contra del **Ejército Nacional de Colombia** y del **Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes"**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición,

debido proceso e igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por **Julio César Aldana Cabiedes,** en nombre propio y en calidad de agente oficioso del señor **Edison David Aldana Gómez,** en contra del **Ejército Nacional de Colombia** y del **Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes".**

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante, director o quien haga sus veces del **Ejército Nacional de Colombia** y del **Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes",** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
<p>Parte accionante:</p> <p>Julio Cesar Aldana Cabiedes, en nombre propio y en calidad de agente oficioso del señor Edison David Aldana Gómez.</p>	<p>branalu@hotmail.com</p> <p>Teléfono: 3175008312</p>

Parte accionada: Ejército Nacional de Colombia Batallón de Artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes"	 disan.juridica@buzonejercito.mil.com corec.juridica@buzonejercito.mil.co cristian.rodriguez@buzonejercito.mil.co bafla@buzonejercito.mil.co yudiher@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f59992e2c06d1a2737f2989445ef494d6cce4076cb4f7be9b9aba32a0259b**

Documento generado en 18/07/2022 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00220-00

Accionante: Jorge Milton Cifuentes Villa.

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Dirección De Justicia Transicional

Acción de Tutela

Auto No. 2022-563

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **Jorge Milton Cifuentes Villa**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección De Justicia Transicional** a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamentas de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este

Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por **Jorge Milton Cifuentes Villa,** en nombre propio, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección De Justicia Transicional.**

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante, FISCAL GENERAL DE LA NACION, DR FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO o quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte actora, al abogado SERGIO ESTARITA JIMENEZ, identificado con C.C No. 71.362.457 y T.P No. 151.941 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Mantener en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Quinto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Jorge Milton Cifuentes Villa	contacto@sergioestarita.com Teléfono 3103458562
Parte accionada: Fiscalía General De La Nación	fisjefjyp@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f6ec9c17ddadf7659bb3f56578601fcf4da8b774fb5193ef29bbbae79315d**

Documento generado en 18/07/2022 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>